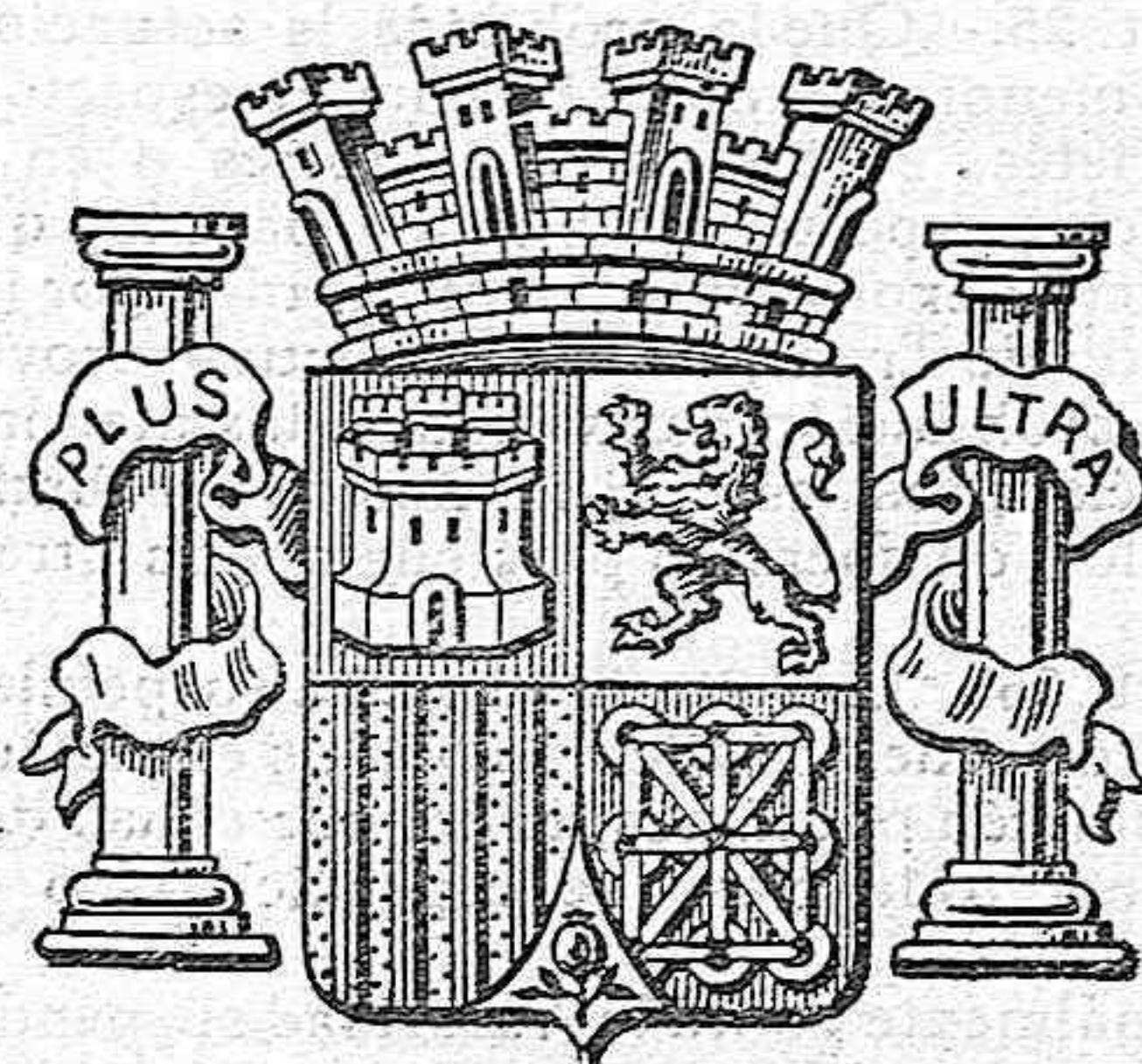


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

«Gaceta» del 5 de Mayo de 1935.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, que viene regulando la construcción, reparación y apertura de edificios destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuadas en todas sus partes a las diversas materias que comprende.

Por lo que, teniendo en cuenta que aquel Reglamento no sirve ya a sus fines con la perfección que es de desear para un buen régimen de organización y policía de los espectáculos, que dicta normas para problemas que han dejado de serlo, y en cambio no subviene a los que circunstancias modernas han producido,

Este Ministerio se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos públicos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1935. — Manuel Portela. — Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores de todas las provincias, excepto de Madrid.

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos.

PRIMERA PARTE. POLICIA DE ESPECTACULOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para la apertura de todo local de nueva planta o reformado destinado a espectáculos o recreos públicos será preciso que la Empresa solicite la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Art. 2.º Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la oportuna anticipación, el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso y presidir los espectáculos citados si lo juzgan conveniente.

Art. 3.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuando lo estimen oportuno, y en todo caso cuando la interrupción del espectáculo sea superior a treinta días o haya transcurrido más de un año de la inspección anterior, ordenarán la práctica del reconocimiento en los locales destinados a espectáculos o recreos pú-

blicos para comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones del presente reglamento.

Art. 4.º A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará a la Autoridad gubernativa superior de la localidad, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto respondiendo de la solidez y seguridad del edificio y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca aprobada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

Las Empresas quedan también obligadas a presentar certificaciones análogas en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 5.º También será precisa la licencia de la Autoridad local para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, «carrouseles», columpios, tiros al blanco y similares.

Art. 6.º Antes de concederse la licencia a que se refiere el artículo anterior serán reconocidos aquellos recreos por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, por el que se designe por los Gobernadores civiles en las demás provincias y por los Alcaldes en sus respectivas localidades, los que, previo abono por los interesados de los honorarios correspondientes, emitirán el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público.

Se prohibirá por las Autoridades, en cada lugar en que los anteriores recreos funcionen, sean expuestos objetos ofensivos a la moral o que puedan causar espanto o terror, procurando quede excluida toda posibilidad de peligro para los espectadores, especialmente en la exposición de animales feroces.

Art. 7.º Las licencias o autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes son válidas solamente para el local que en ellas se consigne.

Las licencias provisionales prescribirán a los ocho meses de haber sido expedidas.

Art. 8.º Quedan prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que puedan turbar el orden o que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; asimismo, las peleas entre animales y el uso de animales vivos en las cucañas o como tiro al blanco u otros similares, manteniéndolos sujetos, y, en general, los que impliquen maltrato o crueldad para los animales.

Art. 9.º La concesión del permiso, a los efectos de la solvencia de las Empresas, quedará supeditada al cumplimiento de la legislación social vigente.

Art. 10. A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como las relativas a servicios contra incendios, alumbrado principal y supletorio de puertas y escaleras de salida.

Art. 11. No podrá verificarse ningún espec-

táculo público sin que el Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las demás capitales o Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

En todos los carteles habrá de figurar siempre la Empresa y el nombre y apellidos de su representante, si lo tuviere.

Art. 12. Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente los carteles y, además, sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Art. 13. Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil o al Alcalde, fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar algunas o todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 14. Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Art. 15. Las Empresas de teatros, cinematógrafos, circos, plazas de toros y demás espectáculos públicos reservarán, hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo, un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de provincia y, fuera de éstos no residan, para el Alcalde.

También conservarán todos los días, para todas las funciones, una localidad preferente e individual, gratuitamente, y lo más próximo posible a la puerta de entrada, para el Delegado de la Autoridad gubernativa, que será siempre un funcionario de la escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, o el que designe el Alcalde en las localidades donde no hubiere plantilla de este Cuerpo.

Art. 16. Todas las localidades han de estar numeradas, a excepción de los cinematógrafos que tengan establecidas sesiones continuas, no permitiéndose, bajo ningún pretexto, establecer las llamadas de paseo ni aumentar las que hubiesen resultado de la publicación que hiciere la

Junta en sus visitas o fueren autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Quando algún local tuviese necesidad de alterar el número de localidades o de cambiar su numeración, lo solicitará de la Autoridad gubernativa, quien, previo informe de la Junta consultiva, podrá o no autorizarla.

Art. 17. Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Las plazas de toros, estadios, hipódromos y demás campos de deportes se abrirán con una hora de antelación, por lo menos, a la señalada para empezar el espectáculo.

Art. 18. Las funciones teatrales y los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas.

En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 19. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una y media de la noche, excepto los días de estreno, debut de primeras partes o beneficios, que podrán terminar a las dos.

Art. 20. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos se corregirá por el Director general de Seguridad en Madrid, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 o 500 pesetas, según la falta sea primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente o de una manera definitiva, caso de reincidencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se aplicará sanción a aquellas Empresas que, habiendo comenzado a la hora anunciada, terminen con un retraso no superior a treinta minutos por causas no imputables a su voluntad.

Art. 21. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de las provincias o el Alcalde en las demás poblaciones podrán impedir que se pongan en caricatura o en otra forma indiscreta en escena a cualquier institución del Estado o a persona determinada.

También podrá prohibir toda representación en que se haga la apología de un vicio o de un delito o que tienda a escitar el odio o la aversión entre las clases sociales, que ofenda al decoro o prestigio de la Autoridad o sus agentes o de la fuerza armada, así como la vida privada de las personas o los principios constitutivos de la familia.

Art. 22. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materiales inflamables para simular un incendio o hacer fuego de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 226 de este reglamento.

Art. 23. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiéndose el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Quando se trate de ejercicios gimnásticos a gran altura se debe colocar una red para evitar siniestros.

En los espectáculos en que deben exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 153 de este Reglamento.

Art. 24. Para las carreras de velocidad de motocicletas, automóviles, aviación y similares se observarán las disposiciones establecidas por Leyes y Reglamentos especiales, además de las que la Autoridad local estime necesarias en tutela del orden público y de la seguridad personal.

Art. 25. Queda prohibida la actuación de niños menores de dieciséis años en espectáculos de variedades, en los circos ecuestres o en cualquier otro espectáculo público para los que no estuvieran expresamente autorizados por la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia.

La prohibición se extiende a los menores de dieciséis años para ejercicios de acrobatismo, para los de fuerza o para cualquiera otro peligroso.

Art. 26. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos o diversiones.

Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Art. 27. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, en caso de urgencia, y no hallándose ellos presentes, sus respectivos Delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.

2.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

3.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

4.º Cuando un autor, sin acuerdo del empresario o del director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

5.º En caso de tumulto o de desórdenes o de peligro para el público o de ofensa a la moral el Delegado de la Autoridad podrá disponer la suspensión de un espectáculo y, si hubiera lugar, el desalojamiento del local.

6.º Será preciso el consentimiento del Delegado de la Autoridad para cualquier comunicación que la Empresa o los actores pretendan hacer de viva voz o de cualquier otro modo a los espectadores.

Art. 28. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el artículo anterior sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten ea definitiva sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Las desobediencias a estas resoluciones se castigarán con multa gubernativamente, a no ser que, por su gravedad, correspondiera ponerlas en conocimiento de los Tribunales.

Art. 29. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 27 se tenderá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

CAPITULO II

De las obras dramáticas

Art. 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás poblaciones dos ejemplares del libro de cada una de las obras que hayan de estrenarse.

En la misma forma tendrán que ser presentados cualquier acto, escena, o parte que sea adicionada a una obra vieja, ya estrenada, así como la letra o cantables de toda obra musical.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad veinticuatro horas, por lo menos, antes de la en que haya de verificarse la primera representación.

Art. 32. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática o lírica alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la

comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Quando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia respecto de la obra que se represente.

Art. 34. No se autorizará el estreno de ninguna obra sin haber antes presentado en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las capitales de provincia o en la Alcaldía en las demás poblaciones, certificación de un Ingeniero industrial, y donde no los hubiere, de otro técnico cualquiera, acreditativa de que se ha llevado a efecto la ignifugación de todas las decoraciones que hayan de utilizarse y hechas por él las correspondientes pruebas; o que la Empresa declare, bajo su responsabilidad, de que las decoraciones del estreno son de las empleadas en otras obras y, por consiguiente, ya ignifugadas.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Director general de Administración y con objeto de que puedan asistir los que así lo deseen a los varios actos de homenaje a la Guardia municipal que el Ayuntamiento de Madrid ha organizado para el día 26 del corriente mes, interés de los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia concedan el oportuno permiso a los Jefes y representantes del Cuerpo de la Guardia municipal que soliciten sumarse a dichos actos.

Zamora 21 de Mayo de 1935.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Jefatura de Obras públicas.

Nota-Anuncio

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932 y Decreto de 29 de Noviembre siguiente, ha dispuesto con esta fecha, que el pago de las fincas sitas en el término de Fuentes de Ropel, que es necesario ocupar con motivo de las obras de la carretera de tercer orden de Fuentes de Ropel a Villafer, trozo primero, se verifique el día 31 del corriente mes en la Casa Consistorial de aquel Ayuntamiento, dándose principio al acto del referido pago a las diez horas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados, que son los que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Zamora 3 de Mayo de 1935.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-1510

Relación de propietarios interesados en el expediente de expropiación

Fuentes de Ropel	
1	Santiago Muñoz Madrigal.
2	Tomás Muñiz.
3	Victoriano Cadenas.
4	Timoteo Martínez.
5	Ángel Florez.
6-13	Gregorio Monzón.
7-15	Santiago Muñoz.
8	Miguel Osorio.
9	Macario Montaña.
10	Plácido Encina.
11	Eduardo Sánchez
12-27-55-72 73 85	Alfonso León.
14	Ángela García.

16 80	Matias Vecino.
17	Fernando García.
18	Teodoro Núñez.
	<i>Benavente</i>
19 68	Félix León.
20-34	Braulio Motañan
	<i>Fuentes de Ropel</i>
21	Fulgencio Fernández.
22	Fermín Vecino.
23-42-52	D. ^a Maria Redondo.
24 86	Ayuntamiento.
	<i>Zamora</i>
25 66	Gabina Alaiz.
	<i>Fuentes de Ropel</i>
26	Anastasia Espinosa.
28-43	Teodoro Vecino.
29	Apulio García
30	Cirilo Panizo.
31-47	Gonzalo Rodríguez.
32-84	Antonio Sánchez.
33	Atilano Vasco.
35-64	Luis Quijada
36	Evangelina Quijada.
37	Teodoro Quijada.
38-67	Guillermo Vaquero.
39	Baltasar Núñez.
40	Pedro Vecino.
41	Humberto León.
44	José Trancón.
45	Fausto Díez.
46	Domingo Vaquero.
48	Tomás Rodríguez.
49	Concepción Muñoz.
50	Guillermo León.
51	Mateo Fernández.
53	Julián Vaquero.
	<i>Cobrerros</i>
54	Matias del Amo.
	<i>Fuentes de Ropel</i>
56	Baltasar Hernández.
	<i>Valdescorriel</i>
57	Gregorio Chaguaceda.
	<i>Fuentes de Ropel</i>
58	Telesforo Argüello.
59	Evelio Gallego.
60	Joaquín Rodríguez.
61	Elias García.
	<i>Valdescorriel</i>
62	Saturnino Alonso.
	<i>Fuentes de Ropel</i>
63	Mariano Martín.
65	Antonio Martínez.
	<i>Benavente</i>
69	Gonzalo Rodríguez.
	<i>Sahagún</i>
70	Esperanza Miguel.
	<i>Fuentes de Ropel</i>
71	Agapito Peláez.
74	Dionísio Sánchez.
	<i>Valdescorriel</i>
75	José Revilla.
	<i>Fuentes de Ropel</i>
76	Rutilio Bécars.
	<i>Valdescorriel</i>
77	Pablo García.
78	Nazarío Estébanez.
	<i>Fuentes de Ropel</i>
79	Alejandro Bcdas.
81	Isabel Espinosa.
82	Avelino Espinosa.
83	Antonio Muñoz.
	<i>Villamayor</i>
87	Julio Rodríguez.
	<i>Madrid</i>
88	José Maria Izola.

Para Maestras

Escuela, Villamor de la Ladre (sustitución); fecha de la vacante, 11 Abril; Maestra nombrada, D.^a M.^a Consuelo Ramos Pascual, (solicitante con mejor derecho por residir en el mismo pueblo.)

Escuela, Prado; fecha de la vacante, 5 Mayo; Maestra nombrada, D.^a Luzdivina Vega Rodríguez; número que hace en la lista, 191.

Zamora 16 de Mayo de 1935. — El Director de la Escuela Normal, José Datas. — El Inspector-Jefe de primera Enseñanza accidental, M. E. Rubio. — El jefe de la Sección administrativa, Juan Santos. R-1600

NOTA.— La señora Ramos Pascual, para poder tomar posesión de su cargo, habrá de remitir antes a esta Sección, certificación del Alcalde en la que conste su residencia.

RECAUDACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

Anuncio de anulación de resguardo de depósito

Acordado por el Ministerio de Comunicaciones, fecha 2 de Abril último, la rescisión del contrato celebrado por el Estado con D. Miguel San Román Ramos, para servir la conducción del correo entre las oficinas de Astorga (León) y Puebla de Sanabria (Zamora), por abandono del servicio, con violación e incumplimiento del contrato, con pérdida de la fianza que debe ser reintegrada al Tesoro y no apareciendo unido el resguardo de esta fianza al expediente instruido ni presentado por el interesado, se acuerda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general de Depósitos de 19 de Noviembre de 1929, la anulación y cancelación del resguardo de la Caja general de Depósitos, números 849 de entrada y 73 de registro, constituido por D. Miguel San Román Ramos, con fecha 22 de Abril de 1932, por un importe de pesetas 2.800 (dos mil ochocientas pesetas), declarándolo nulo, con pérdida del principal y de los intereses devengados, según el acuerdo anteriormente citado; cuya cantidad tendrá ingreso en el Tesoro previas las formalidades reglamentarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 16 de Mayo de 1935. — El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-1599

Administración de Contribución territorial del Estado

DE LA

provincia de Zamora.

Forestales, Propios y Pesas y medidas.

CIRCULAR

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Administración, se han impuesto a los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se mencionan, multas reglamentarias por descubierto de los documentos que se citan, cuyas multas deberán ingresar en el Tesoro público antes del plazo de quince días. Al propio tiempo se les concede un último plazo de cinco días para la remisión de los documentos en descubierto; previniéndoles que transcurrido este plazo sin haberse recibido, se les impondrán nuevas penalidades y se pasará el tanto de culpa al Juzgado por desobediencia.

Ayuntamientos — Documentos en descubierto

Palacios de Sanabria y San Pedro de la Nave. Copia certificada de aprovechamientos forestales de 1934-35.

Morales del Vino. Certificaciones de Propios y Pesas del tereer trimestre de 1934.

Fariza, Hermisende, Muelas del Pan, Pias, San Román del Valle, Sanzoles y Vallesa de la Guareña. Certificaciones de Propios y Pesas del primer trimestre de 1935.

Zamora 17 de Mayo de 1935. — El Administrador Contribución territorial y Propiedades, José Sevilla. R-1598

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Don Ramón San Juan Barquero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que los días que median del 25 al 30 del corriente mes, de nueve de la mañana a doce y de dos a cuatro de la tarde, de cada uno de ellos, tendrá lugar la cobranza del 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de utilidades de este distrito, correspondiente al actual año de 1935, en el domicilio del Recaudador D. Atilano González Sevillano.

En su consecuencia y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes de este distrito, a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina el artículo 67 del Estatuto de recaudación, se invita a los mismos a que verifiquen el pago en el plazo señalado.

Al propio tiempo se hace saber que hasta el día 10 del próximo mes de Junio, podrán satisfacer sus cuotas en el domicilio de referido Recaudador sin recargo alguno; pasado ese día, incurrirán en apremio sin más notificación ni requerimiento, pero si hacen el abono de tales cuotas dentro de los diez últimos días de mencionado Junio, solo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 el día primero de Julio próximo.

San Martín de Valderaduey 17 de Mayo de 1935. — El Alcalde, Ramón San Juan. R-1608

TORRES DEL CARRIZAL

Don Toribio Miranda Loranzo, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de guardería rural correspondiente al año 1934, se verificará en este término durante los días 24 del presente mes de Mayo, por el Recaudador D. Graciano Bragado, cuya oficina estará situada en la Casa Consistorial y permanecerá abierta desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

En su consecuencia, invito a los contribuyentes por el expresado concepto a que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas en la oficina recaudación de esta localidad, o antes del día 10 del próximo mes de Junio en la oficina recaudatoria de la capital de esta zona, situada en el pueblo domicilio del Recaudador, porque, de lo contrario, incurrirán sin más notificación ni requerimiento en el único grado de apremio; pero si pagan sus descubiertos desde el día 21 al 30 del mes de Junio próximo, el recargo de apremio se limitará al 10 por 100 del importe del descubierto, todo conforme al Estatuto de Recaudación fecha 18 de Diciembre de 1928.

Dado en Torres del Carrizal a 11 de Mayo de 1935. — El Alcalde, Toribio Miranda. R-1573

VIDEMALA

Don Domingo Julián Gago, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Videmala.

Hago saber: Que durante los días 6 y 7 del mes en curso, tendrá lugar la recaudación voluntaria del primer trimestre del repartimiento general de tránsito de animales domésticos por las vías públicas de este término municipal del año actual, pudiendo realizar dichos pagos sin recargo alguno en el domicilio del Recaudador D. Domingo Bartolomé Falcón hasta el día 10 de Junio próximo; advirtiéndoles a los contribuyentes, conforme dispone el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, que si dejan transcurrir el expresado día 10, sufrirán el recargo del 20 por 100, sin más notificación ni requerimiento.

Videmala 1.º de Mayo de 1935. — El Alcalde, Domingo Julián Gago. R-1463

LOSACINO

Formulado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal extraordinario en dos partes, la primera para el abastecimiento de aguas potables para el pueblo de Losacino, por quedar las fuentes públicas sumergidas bajo las aguas del embalse del Salto del Eslla en Ricobayo por la S. H. R. de T. E., Saltos del Duero S. A., y la segunda para la construcción de un edificio con dos Escuelas, una para niños y otra para niñas, con vivienda para los señores Maestros, en el anejo de Muga de Alba,

Junta de Autoridades de Instrucción pública de Zamora

Relación de las Escuelas vacantes adjudicadas interinamente en el día de hoy, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 20 de Diciembre último (Gaceta de 123 del mismo).

Se hallan expuestos al público por el plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para ser examinados por quien lo desee y formular las reclamaciones que estimen justas; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Losacino 16 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Félix Fernández. R-1604

PIÑERO (EL)

Don Valentin Cruz Martin, Alcalde de esta villa.

Hace saber: Que en los días 24 y 25 del actual, de nueve a diecisiete, tendrá lugar la cobranza del 1.º y 2.º trimestre del reparto general de utilidades del año en curso, en el domicilio del Recaudador D. Pedro Alvarez Olivares, calle del Puente, núm. 20, durante dichos días y horas y hasta el 10 de Junio próximo, pueden hacer efectivas sus cuotas sin recargo alguno y transcurrido que sea, incurrirán en los apremios que determina el Estatuto de recaudación, sin más notificación ni requerimiento.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos así como hacendados forasteros sujetos al pago.

El Piñero 16 de Mayo de 1935.—El Alcalde, Valentin Cruz. R-1607

CAMARZANA DE TERA

Tramitado en este Ayuntamiento a petición de Manuel Castaño del Amo, el oportuno expediente para justificar la ausencia de su padre Anastasio Castaño Martínez, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Remplazo del Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1935, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Anastasio Castaño Martínez, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Anastasio Castaño Martínez, es hijo de Andrés y Anica, de 62 años de edad, estatura regular, sin apenas barba y rubia la poquita que tenía cuando se ausentó de esta localidad.

Camarzana de Tera 25 de Abril de 1935.—El Alcalde, Tomás Blanco. R-1574

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Julio González Barbillo, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Natalio Redondo Redondo y D. Manuel Pérez Domínguez, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Pereruela que no accedió a la solicitud presentada por los mismos para que el vecino D. Francisco González Pérez retirara un horno de cocer vasija ordinaria que instaló en la calle de la Luna de dicho pueblo, que consideraban peligroso, incómodo e insalubre.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Julio González.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Poncio Sabater. R-1601

Sentencia número nueve.—Señores.—Ilustrísimo Sr. D. Jacinto Angoso Durán, Presidente.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—don Juan Palacios Berges, Magistrado.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—D. Severiano Alvarez Fernández, Vocal.—En la ciudad de Zamora a veintisiete de Abril de mil novecientos treinta y cinco. Vistos estos autos contencioso-administrativos, entre partes, de la una, como demandante D. Próspero Román Andrés, labrador y vecino de Micereces de Tera y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre resolución del Tribunal Económico-administrativo, dictada en treinta y uno de Agosto último, recaída en liquidación girada por la Oficina Liquidadora del impuesto de de-

rechos reales del partido de Benavente, por fallecimiento de D.ª Josefa Román Diez, tía del actor en esta litis, y

Fallamos: Que desestimando la demanda interpuesta por D. Próspero Román Andrés, contra la resolución dictada en treinta y uno de Agosto pasado, por el Tribunal Económico-administrativo, la que aprobó la liquidación practicada en dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro por el Sr. Liquidador de derechos reales del partido de Benavente, sobre bienes que existían de la defunción de D.ª Josefa Román Diez, vecina que fué de Micereces de Tera, debemos declarar y declaramos válido y subsistente en todas sus partes el fallo antes dicho del Tribunal Económico-administrativo de esta provincia, según se suplica por el Sr. Fiscal y sin hacer una especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, una vez que sea firme, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jacinto Angoso—Julio González.—Juan Palacios.—Manuel V. Medina.—S. Alvarez.—Rubricado. R-1577

Juzgados de primera instancia

PUEBLA DE SANABRIA

Don Alfonso Algara y Saiz, Juez de primera instancia de Puebla de Sanabria y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, seguidos en este Juzgado a instancia de D. Vicente Morán García, vecino de Ferros, contra D. Serafín Obelar González, de Lagarejos, sobre pago de cantidad, por resolución de esta fecha se ha acordado a instancia del actor sacar a pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho ejecutado, los bienes inmuebles que se describen en el anuncio de este Juzgado, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 140 correspondiente al veintiuno de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

Lo que se hace público a fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día veintidós de Junio próximo, hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, es necesario consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio en que los bienes han sido tasados y que no habiéndose presentado los títulos de propiedad de las fincas objeto de subasta, ni suplido previamente este requisito, será de cargo y cuenta del rematante el suplir esta falta con arreglo a derecho.

Dado en Puebla de Sanabria a quince de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Algara.—El Secretario, Pablo Moreno.

VILLALPANDO

Don Juan Esteban Romera, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente hago saber: Que por providencia de hoy, dictada en juicio ejecutivo que se tramita a instancia del Procurador D. Ramón Alvarez Fernández, en nombre de D. Vicente Moreno Manso, vecino de Cerecinos de Campos, contra D. Ovidio Vega Ferreras, labrador y residente en Revellinos, sobre pago de mil seiscientos sesenta y seis pesetas que de principal se reclaman, así como otras dos mil quinientas pesetas más que se calculan para intereses, costas y gastos de referido procedimiento ejecutivo, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez y término de veinte días los bienes inmuebles embargados al referido deudor, los cuales después se reseñarán, señalando para dicho acto el día diecinueve de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Bienes objeto de la subasta.

Término municipal de Revellinos.

1.ª Un majuelo en término municipal de Revellinos, al pago de la Loma, de diecinueve

cuartas o mil novecientas cepas próximamente, o una hectárea treinta y cinco áreas: linda al Norte con majuelo de Leocadio Esteban, Sur tierra de Francisco Esteban, Este Saturio León y Oeste majuelo de Clemente Morán.

2.ª Una tierra en el mismo término, al pago de las Tejicas, de seis y media cuartas, o cuarenta y cinco áreas cincuenta centiáreas: linda al Este Jacinto Rando, Norte Herminio Fernández, Sur Clemente Morán y Oeste herederos de Ventura Rando.

3.ª Una tierra al pago de las Tejicas, que le divide el camino de Tapioles, de nueve cuartas o sesenta y tres áreas: linda al este con la de Herminio Fernández, Sur partija de Siro León, Oeste la de Nicolás Hidalgo y Norte la de Inocencio de Anta.

4.ª Otra en el mismo término, al pago de Torrealba, de ocho cuartas o cincuenta y seis áreas: linda al Este y Sur con la de Clemente Morán, Oeste con Encarnación Rando y Norte Gregorio Figuera.

Las fincas descritas han sido tasadas en la cantidad total de cuatro mil cinco pesetas.

Condiciones de la subasta.

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, si bien se entenderán éstas con la rebaja del veinticinco por ciento por ser segunda subasta.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta.

Tercera. No existen títulos de propiedad ni han sido suplidos previamente, y la certificación de cargas y gravámenes se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Villalpando a seis de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Juan Esteban.—El Secretario, Pedro Alvarez. R-1629

Juzgados municipales

FUENTESECAS

Don Felipe Morillo Chillón, Juez municipal de Fuentesecas.

Hago saber: Que hallándose vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal de mi cargo, se anuncia a concurso en turno libre en la forma determinada en la Ley orgánica del Poder judicial y disposiciones complementarias, especialmente el Decreto de 10 de Abril de 1871, debiendo los aspirantes dirigir sus instancias con los documentos acreditativos de las circunstancias que en ellos concurren, en término de quince días, a este Juzgado municipal, transcurridos que sean en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora y en la Gaceta de Madrid y en el anuncio que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado. Este término consta de 400 habitantes y el Secretario no percibirá otros derechos que los de arancel.

Fuentesecas 13 de Mayo de 1935.—El Juez municipal, Felipe Morillo.—P. S. M., El Secretario habilitado, Rafael Merchán. R-1593

Juzgados militares.

LEON

Regimiento de Infantería número 36.

Bernardo Fernández Gallego, hijo de José y de Luisa, natural de Benavente, provincia de Zamora, de veintinueve años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Zamora, número 45, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel del Cid, ante el Juez instructor D. Antonio Cabañeros Otero, de Infantería, con destino en el Regimiento 36, de guarnición en León, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

León 13 de Mayo de 1935.—El Juez instructor, Antonio Cabañeros. R-1587